

SECRETARIA. A despacho de la Señora Juez el presente proceso con radicación 76001-31-05-003-2019-00668-00 que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición en subsidio de apelación. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 03 de junio de 2021.


IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1208

Santiago de Cali, 03 de junio de 2021

Revisado nuevamente el expediente se observa que la presente demanda fue admitida por medio de auto N° 1987 del 17 de septiembre de 2020, se admitió la demanda en contra de C.I PRIME METAL S.A.S. y C.I. MACROMETALES S.A.S., ordenando su notificación conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, sin embargo revisada dichas notificaciones, encuentra el despacho que la dirección de correo electrónico que se encuentra en el certificado de existencia y representación de C.I PRIME METAL S.A.S. aportado con la demanda, hace referencia al mismo demandante quien labora para dicha empresa como gerente wlotero@ciprimemetals.com, que en el acápite de notificaciones relaciona otro correo ohernandez@ciprimemetals.com, del cual no existe soporte suficiente en el proceso para determinar que efectivamente esta sea una dirección válida de notificación, y todo lo contrario ocasiona confusión y hace incurrir en error a esta operadora, por lo cual se le requerirá a la parte actora se sirva allegar los respectivos certificados de existencia y representación de las aquí demandadas para dar claridad a esta situación, con respecto al recurso de reposición en subsidio de apelación el despacho con base a lo anteriormente descrito y como se señaló en el auto admisorio con relación a la solicitud de medida cautelar que trata el artículo 85° del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, esta se resolverá una vez trabada la Litis, es decir cuando se notifique debidamente a la parte pasiva de esta litis, que como se explicó anteriormente existe duda razonable, para tener por debidamente notificados, y continuar con las actuaciones pertinentes, razón por la cual el despacho no repondrá el auto atacado, y se concederá el recurso de apelación contra el auto N° 1987 del 17 de septiembre de 2020, en el efecto devolutivo.

en tal virtud el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante se sirva allegar los Certificados de existencia y representación legal de C.I PRIME METAL S.A.S. y C.I. MACROMETALES S.A.S, debidamente actualizados.

SEGUNDO: NO REPONER el auto N° 1987 del 17 de septiembre de 2020.

TERCERO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el Auto N° 1987 del 17 de septiembre de 2020.

CUARTO: Para que se surta dicho recurso, remitir a la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

La Juez,

NOTIFIQUESE



YENNY LORENA IDROBO LUNA

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO	
HOY	EN EL ESTADO No. _